Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su sesquicentenario

Buenos Aires, 5 de marzo de 2013.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional —Ministerio de Economía y Producción— en la causa Cinquemani, María Silvia y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ diferencias de salarios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al revocar la sentencia de primera instancia, ordenó que el crédito correspondiente al coactor Reynoso se cancelara, de modo que, al momento de efectuarse la liquidación correspondiente, por medio de la comparación entre las respectivas cotizaciones, se entregue la cantidad de bonos octava serie que compense técnica, matemática y financieramente lo que le hubiese correspondido al acreedor con el pago con bonos cuarta serie 2. Contra tal pronunciamiento, el Estado Nacional —Ministerio de Economía— interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que el recurrente sostiene en síntesis que la compensación ordenada por el tribunal anterior en grado es violatoria de la ley 23.982 —de carácter federal— y que el pago con los bonos octava serie debe realizarse únicamente por su valor nominal a la fecha de su emisión, de conformidad con la ley 26.546 y la resolución 15/2010 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

3°) Que al contestar el traslado conferido de acuerdo con el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 777), la parte actora prestó expresa conformidad al pago con los bonos octava serie en las condiciones requeridas por el Estado Nacional.

4°) Que habida cuenta de que dicha presentación implica un allanamiento del acreedor a la pretensión que el Estado Nacional sostiene ante el Tribunal, no se advierte que exista interés alguno ni cuestiones de derecho que deban ser revisadas, por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre las cuestiones planteadas en el remedio federal y en la presentación directa.

Por ello, se declara inoficioso el tratamiento del recurso de queja. Exímese al recurrente de integrar el depósito cuyo pago se encuentra diferido de acuerdo con la acordada 47/91. Notifíquese, archívese la queja y devuélvase el principal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de noviembre de

Recurso de hecho interpuesto **por el Estado Nacional -Ministerio de Economía y Producción-**, representado por el **Dr. Alejandro Carlos Wulff.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 37.**